

TIENE POR PRESENTADO SEGUNDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO, Y PREVIO A RESOLVER RESERVA DE INFORMACIÓN EFECTUADA POR COMPAÑÍA MINERA DOÑA INÉS DE COLLAHUASI S.C.M. COMPLEMENTÉSE SOLICITUD.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 10/ROL D-095-2017

Santiago, 07 DIC 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por Resolución Exenta N° 559, de 14 de mayo de 2018; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta RA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva Nombramiento en el Cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017.

1. Mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2017, de fecha 26 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LO-SMA se formularon cargos en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2017, en contra de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. (en adelante e indistintamente, "la empresa", "el Titular", o "CMDIC"), representada actualmente por María Soledad Martínez Tagle, titular del proyecto denominado "Proyecto Minero Collahuasi", cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue calificado favorablemente mediante Resolución de Calificación Ambiental (en adelante e indistintamente, "RCA") N° 713 de fecha 27 de diciembre de 1995, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la I Región de Tarapacá, y posteriormente modificado mediante sucesivos proyectos que obtuvieron la correspondiente evaluación ambiental favorable.

2. Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2018, la empresa presentó un escrito en que solicita ampliar el plazo para la presentación de un programa de cumplimiento y también del plazo para presentar los descargos, fundando su solicitud en la



necesidad de recopilar, ordenar y citar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y posterior presentación del programa de cumplimiento.

3. Mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-095-2017, de fecha 12 de enero de 2018, esta Superintendencia resuelve la solicitud de ampliación de plazo, concediendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original para presentar programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contados desde igual plazo para la presentación de descargos.

4. Seguidamente, con fecha 23 de enero de 2018, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que a juicio de la empresa, se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio.

5. Luego, con fecha 29 de enero de 2018, estando dentro de plazo, la empresa presentó un programa de cumplimiento. En el segundo otrosí del escrito se solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente que, en virtud del artículo 6° de la LO-SMA en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se guarde reserva de la información financiera y comercial entregada en los anexos del programa de cumplimiento que se señalan en el escrito.

6. Posteriormente, con fecha 13 de febrero de 2018, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-095-2017, se tiene por presentado el programa de cumplimiento y se rechaza la petición de reserva en los términos originalmente planteados por la empresa. No obstante, igualmente se decreta de oficio la reserva de determinados anexos que se individualizan en la resolución.

7. Asimismo, por medio del Memorándum N° 7961/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, el Fiscal Instructor del procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes de la presentación del programa de cumplimiento, al Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la SMA (S), para que resolviera su aprobación o rechazo;

8. Seguidamente, con fecha 4 de mayo de 2018, la empresa presentó un escrito solicitando tener por acompañado el documento denominado "Términos de referencia. Informe Científico-Técnico del estado del arte respecto de medidas utilizadas para aumentar la productividad de bofedales."

9. Con fecha 5 de junio de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-095-2017, esta Superintendencia formuló observaciones al programa de cumplimiento presentado por la empresa, y otorgó un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución respectiva, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado.

10. Con fecha 20 de junio de 2018, y previa solicitud de la empresa, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir las observaciones efectuadas mediante la resolución exenta N°4/Rol D-095-2017.

11. Seguidamente, con fecha 21 de junio de 2018, la empresa presentó una solicitud de ampliación de plazo para incorporar al programa de cumplimiento las observaciones formuladas por esta Superintendencia, fundado en la necesidad de recopilar, ordenar, citar y preparar de manera adecuada los antecedentes técnicos y legales que sustentarán la elaboración y presentación de una versión refundida. Asimismo, la empresa solicita un nuevo plazo para la entrega de antecedentes de carácter técnico o análisis, solicitados por la Superintendencia respecto los cargos N° 9 y N° 13 del presente procedimiento.

12. Mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-095-2017, de fecha 27 de junio de 2018, se resolvió la solicitud de ampliación de plazo, otorgando para tal efecto 5 días hábiles adicionales para dar respuesta a la información solicitada mediante el resuelvo I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-095-2017, contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se fijó un nuevo plazo de 15 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo ampliado para la remisión de la información solicitada en los puntos 8.1.1, 8.1.3, 8.1.4 y 12.1.2 del resuelvo I de la Res. Ex. N° 4/Rol D-095-2017.

13. Posteriormente, con fecha 5 de julio de 2018, la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, solicitando que se tenga por presentado en tiempo y forma, y por subsanadas las observaciones formuladas en la Res. Ex. N° 4/Rol D-095-2017 y, en definitiva, aprobarlo, decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio. En esta presentación la empresa adjunta, en formato digital, los anexos 1 a 15, con información técnica y económica relacionada con el cumplimiento de las acciones incorporadas en el programa de cumplimiento y sus costos, solicitando que se tenga por acompañada. Adicionalmente, la empresa solicita que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, se ordenen las medidas pertinentes para guardar reserva de la información financiera y comercial entregada en los anexos 1.06, 12.03 y 12.05, haciendo presente que esta documentación ha sido generada por terceros o se relaciona con terceros y podría comprometer derechos de aquellos. Finalmente, solicita que, en caso de no decretarse la reserva de los antecedentes señalados, se guarde reserva de los valores asociados a las acciones del programa de cumplimiento.

14. Por medio de escrito recibido en esta Superintendencia con fecha 27 de julio de 2018, la empresa remitió la información solicitada en la Res. Ex N° 4/Rol D-095-2017, respecto de los cargos N° 9 y N° 13, para lo cual se había otorgado un nuevo plazo mediante la Res. Ex. N° 5/ Rol D-095-2017. Para tal efecto, adjunta los Anexos A y B, en los cuales se incorpora la información solicitada.

15. Adicionalmente, en este escrito la empresa señala una nueva descripción de los efectos negativos producidos por las infracciones N° 9 y N° 13. Al respecto, la empresa solicita tener por sustituido, en el programa de cumplimiento refundido, presentado con fecha 05 de julio de 2018, el texto correspondiente a la *"Descripción de efectos negativos producidos por la infracción"* de los cargos N° 9 y N° 13, por los textos que se indican para tales efectos en el cuerpo de su presentación.

16. Mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-095-2017, de 8 de agosto de 2018, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado acompañado por la empresa con fecha 5 de julio de 2018; se tuvieron por acompañados los documentos adjuntos a los anexos 1 a 15 de dicha presentación; se rechazó la petición de reserva efectuada en el escrito presentado con fecha 5 de julio de 2018 en los términos originalmente planteados por la empresa; se decretó de oficio, la reserva de la documentación

detallada en los considerandos 33 a 35 de la Resolución Exenta N° 6/ Rol D-095-2017; se tuvo presente la información asociada a los cargos N° 9 y N° 13 que fue remitida por la empresa mediante escrito presentado ante esta Superintendencia con fecha 27 de julio de 2018; y se tuvieron presentes los textos correspondientes a la “*Descripción de efectos negativos producidos por la infracción*” de los cargos N° 9 y N° 13 que se indican en el cuerpo del escrito presentado con fecha 27 de julio de 2018.

17. Seguidamente, mediante la Resolución Exenta N° 7/ROL D-095-2017, de 26 de septiembre de 2018, se levantaron algunas inconsistencias en la información presentada por la empresa con fecha 27 de julio de 2018. Por este motivo, se solicitó a Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. que clarifique la información relevada en los considerandos 17 a 24 de la Resolución Exenta N° 7/ROL D-095-2017, y que acompañe la información indicada en la misma resolución, en un plazo de 2 días hábiles contados desde la notificación de ésta.

18. Luego, con fecha 28 de septiembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, María Soledad Martínez Tagle, en representación de la empresa, presentó un escrito con la respuesta a la solicitud de clarificación de información proporcionada y solicitud de información, formulada en la Resolución Exenta N° 7/Rol D-095-2017. Adicionalmente, acompaña los siguientes documentos: i) Planilla Excel “01.BD_Niveles_01_28_09_2018.xlsx”, y ii) Planilla Excel “*Descensos Observados y Calculados_01_28_09_2018.xlsx*”.

19. Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°8/Rol D-095-2017, de fecha 29 de octubre de 2018, se efectuaron observaciones al programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. Estas observaciones debían ser incorporadas por la empresa en un nuevo programa de cumplimiento refundido, el cual debía presentarse en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución.

20. La Resolución Exenta N° 8/Rol D-095-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, con fecha 5 de noviembre de 2018, de acuerdo a la información de seguimiento asociado a la carta certificada N° 1180846031853 la cual se encuentra disponible en la página web de esa institución.

21. Seguidamente, con fecha 9 de noviembre de 2018, la empresa presentó un escrito solicitando la ampliación del plazo para presentar un programa de cumplimiento refundido. Funda su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar, citar y preparar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales.

22. Mediante la Resolución Exenta N°9/Rol D-095-2017, de fecha 14 de noviembre de 2018, se aprobó la solicitud de ampliación de plazo concediendo un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación de un nuevo programa de cumplimiento refundido.

23. Con fecha 21 de noviembre de 2018, y previa solicitud de la empresa, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA, con el objeto de discutir las observaciones efectuadas mediante la resolución exenta N°8/Rol D-095-2017.

24. Posteriormente, con fecha 29 de noviembre de 2018, encontrándose dentro de plazo, la empresa presentó una segunda versión del programa de



cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, solicitando que se tenga por presentado y por subsanadas las observaciones formuladas previamente mediante la resolución exenta N°8/Rol D-095-2017 y, en definitiva, aprobarlo decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio. Asimismo, solicita que se tenga por acompañada la información técnica y económica que acredita el cumplimiento de las acciones incorporadas en el programa y sus costos la cual se incorpora en los anexos 1 a 15. Finalmente, solicita a la Superintendencia ordenar las medidas pertinentes para guardar reserva de 32 antecedentes de los presentados, los cuales, de acuerdo a la empresa, son antecedentes contractuales y contables que dan contenido a los costos estimados en el programa de cumplimiento refundido.

II. Solicitud de reserva de antecedentes.

25. Tal como se indicó previamente, en el escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, la empresa solicita a esta Superintendencia guardar reserva de 32 antecedentes que se acompañan como anexos de la segunda versión del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado. En concreto la empresa solicita la reserva de los siguientes anexos: 1.04; 1.05; 1.07; 2.04; 3.07; 5.13; 5.14; 5.17; 6.06; 6.07; 6.08; 6.09; 7.08; 7.10; 7.13; 8.05; 8.06; 8.07; 8.08; 8.09; 9.03; 9.04; 10.04; 10.05; 12.05; 12.09; 12.11; 12.21; 13.09; 13.10; 13.11; y 14.02. En subsidio de lo anterior, la empresa solicita guardar reserva de los valores asociados a las acciones del programa de cumplimiento.

26. Sobre esta petición, debe tenerse en consideración que el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos de la administración, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos.

27. Los principios de transparencia y publicidad adquieren especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información ambiental depende la posibilidad de los individuos de evitar problemas ambientales globales y locales, además de que la situación de desconocimiento de dicha información “[...] conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”.¹

28. Esta importancia del principio de acceso a la información ambiental se ve reflejada en los múltiples tratados internacionales que han abordado este punto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, específicamente en su principio número 10.

29. Asimismo, el artículo 31 bis de la ley N°19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública”.

30. Por otro lado, los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, regulan el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), el cual busca hacer

¹ Bermúdez, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, 571 – 596. p. 574.



efectivo el mandato constitucional asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que, dentro de la información que debe publicarse en SNIFA, se encuentran precisamente “[...] *los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados*”.

31. Por su parte, el artículo 6° de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que, a su vez, dispone en su artículo 16, lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”*.

32. Estos principios se encuentran desarrollados en forma más extensa en la ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, la cual señala en su artículo 5° inciso primero que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

33. En virtud de lo anterior, corresponde señalar que la información aportada por el sujeto fiscalizado al ser recibida por la Superintendencia del Medio Ambiente y pasar a formar parte de los antecedentes que conforman un procedimiento sancionatorio, se presume pública ya que, como indica el artículo 5° de la ley N°20.285, obra en poder de los órganos de la Administración, salvo, como indica el mismo artículo, las excepciones establecidas en la ley Sobre Acceso a la Información Pública o en otra ley de quórum calificado.

34. Al respecto, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M. se refiere a información cuya divulgación se relaciona con la satisfacción de un interés público comprometido, consistente en la posibilidad de cualquier persona de acceder a los antecedentes que permiten determinar la eficacia e integridad del programa de cumplimiento refundido, coordinado y sistematizado, presentado en el procedimiento sancionatorio Rol D-095-2017. Lo anterior se manifiesta en lo dispuesto por el artículo 7 del D.S. N°30/2012, cuyo literal d) señala que forma parte del contenido mínimo de un programa de cumplimiento la *“Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad”*.



35. Asimismo, respecto a la solicitud de la empresa, corresponde señalar que el artículo 21 de la ley N°20.285 establece las únicas causales de reserva en las cuales se puede amparar un organismo público para denegar total o parcialmente la entrega de información pública. En particular, en la última parte del número 2 de aquel artículo señala que procede la reserva cuando “[...] su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”.

36. Al respecto, en su escrito la empresa invoca el artículo 21 N°2 de la ley 20.285, previamente citado, y posteriormente fundamenta en forma general la solicitud de reserva señalando lo siguiente: “[...] se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos.” Posteriormente continúa su fundamentación señalando lo siguiente: “[...] se trata de contratos, presupuestos u honorarios asociados a la prestación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración de CMDIC y del proveedor, por lo cual no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del art. 21 N° 2 de la ley N° 20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes.”

37. Se puede apreciar que para todos los anexos cuya reserva se solicita la empresa utiliza una misma argumentación con el objeto de fundamentar que se configura hipótesis del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285. Es decir la argumentación utilizada por la empresa es genérica, y no indica cómo, a partir de la divulgación de la información de cada uno de los documentos que solicita, se podrían ver afectados derechos económicos y comerciales, en los términos indicados en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

38. Al respecto, es importante destacar que el Consejo Para la Transparencia ha aclarado en sus decisiones que la carga dar cuenta de que concurre alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, es de la parte interesada en la reserva². La institución ha señalado que “[...] no basta con la simple alegación de configurarse una causal de reserva, sino que ésta debe probarse por quien la alega debido a que de esta circunstancia dependerá la extinción del deber de entregar la información.”³

39. Lo que corresponde entonces es que la solicitante justifique de manera acabada la solicitud de reserva de la información, dando cuenta de cómo su publicidad podría generar alguno de los efectos descritos en el artículo 21 N°2 de la ley 20.285. En el caso de que se trate de la afectación de derechos de carácter comercial o económico, debe fundamentarse además cada uno de los elementos que el Consejo Para la Transparencia ha definido que deben concurrir de manera copulativa para que se aplicable dicha causal de reserva, esto es:

² Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol A39-09 (considerando 5°).

³ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol A48-09 (considerando 3°, letra a).

- a. Ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información;
- b. Ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y
- c. Tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo)⁴. Esta afectación debe ser “[...] presente o probable y con suficiente especificidad a los bienes jurídicos que la causal de reserva invocada cautela”⁵.

40. Por lo tanto, a partir de lo anterior, se puede concluir que la empresa no ha fundado adecuadamente la solicitud de reserva, limitándose a señalar una justificación general y única para todos los anexos cuya reserva se solicita. Por este motivo corresponde que la empresa complemente su petición, aportando los motivos, contextos y referencias que permitan acreditar la causal de reserva, en forma detallada y considerando las particularidades de cada uno de los antecedentes específicos sobre los cuales se pide.

41. Finalmente, corresponde referirse a la solicitud subsidiaria que la empresa efectúa en su escrito de fecha 29 de noviembre de 2018, la cual se reproduce a continuación: *“En su defecto, se solicita guardar reserva de los valores asociados a las acciones del presente programa de cumplimiento.”* Al respecto, corresponde destacar que la solicitud no es clara respecto a si lo que se requiere reservar corresponde a los valores que se señalan en los anexos referenciados en el considerando 25 de la presente resolución; el costo estimado de cada una de las acciones en el programa de cumplimiento; o los valores señalados en la planilla de costos del plan de acciones y metas que se incorpora en el capítulo V del programa de cumplimiento. En razón de lo anterior, corresponde que la empresa complemente y aclare esta solicitud subsidiaria.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO** acompañado por Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., con fecha 29 de noviembre de 2018, así como tener por acompañados los documentos adjuntos a los anexos 1 a 15.

En cuanto a la solicitud de tener por subsanadas las observaciones formuladas en la Res. Ex. N°8/Rol D-095-2017 y, en definitiva, aprobar el programa de cumplimiento, decretando la suspensión del procedimiento sancionatorio, se deberá estar a lo que se resuelva en su oportunidad.

II. **PREVIO A RESOLVER** la solicitud de reserva de antecedentes realizada por Compañía Minera Doña Inés e Collahuasi S.C.M. en su presentación de fecha 28 de noviembre de 2018, **se concede un plazo de 2 días hábiles** para complementar dicha solicitud, en los términos planteados en los considerandos 25 y siguientes de la presente resolución,

⁴ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2461-16 (considerando 5°).

⁵ Consejo para la Transparencia. Decisión Amparo Rol C2454-17 (considerando 8°).



debiéndose incluir una justificación detallada e individual para cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita.

Adicionalmente, en el mismo plazo señalado precedentemente la empresa deberá aclarar su petición subsidiaria de reserva, de conformidad a lo señalado en el considerando 41 de la presente resolución.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, en los domicilios que se señalan al final de esta resolución a Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M.; Susana Valdés López; Cristal Tapia O.; Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique; Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza; Jorge Alberto Moya Riveros; Eugenio Valenzuela M.; Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa; Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo; y Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano.



Antonio Razeto Cáderes

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



ARC/DSP

Carta Certificada:

- Javier Vergara Fischer, apoderado de Compañía Minera Doña Inés de Collahuasi S.C.M., domiciliado en Badajoz N°45, piso 8, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Susana Valdés López, domiciliada en Caleta Caramucho s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Cristal Tapia O., domiciliada en Caleta Cáñamo s/n, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Alberto Olivares Arancibia, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Buzos a Pulmón Costeros de Caleta Caramucho-Iquique, domiciliado en calle Diego Portales N° 2400, Iquique, Región de Tarapacá.
- Luis Liempir Riffo, representante legal del Sindicato de Trabajadores Independientes de Pescadores Buzos y Mariscadores, Recolectores de Orillas y Armadores Nueva Esperanza, domiciliado en Caleta Chanavayita S/N, sector Borde Costero, Iquique, Región de Tarapacá.
- Jorge Alberto Moya Riveros, domiciliado en calle Rancagua N° 236, comuna de Pica, Matilla, Región de Tarapacá.
- Eugenio Valenzuela M., domiciliado en Almirante Latorre 149, Santiago, Región Metropolitana.

- Ignacio Challapa García, representante legal de la Asociación Indígena Aymara Salar de Coposa, domiciliado en Avenida La Pampa N° 3206, sector Población Progreso, Alto Hospicio, Iquique, Región de Tarapacá.
- Mauricio Hidalgo Hidalgo, representante legal de la Comunidad Indígena Quechua de Huatacondo, domiciliado en calle Obispado s/n, ciudad de Pozo Almonte, Región de Tarapacá.
- Daniel Alejandro Godoy Villalobos, representante legal de la Asociación Indígena Oasis Soberano, domiciliado en calle Juan Márquez n° 76, Pica, Región de Tarapacá.



C.C.:

- Tamara Gonzalez, Jefe de Oficina Regional de Tarapacá de la Superintendencia del Medio Ambiente, domiciliada en San Martín 255, oficina 71, Iquique.